



Constancia secretarial: Pasa a Despacho el proceso declarativo – prescripción de la prenda, formulado por la señora Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, a través de apoderado judicial, contra la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y Francisco de Paula Estupiñan, atendiendo que revisada la lista de estado No. 002 del 15 de enero de 2024, se observa que, por error involuntario, no se publicó correctamente la presente providencia, razón por lo cual se hace necesario su notificación en el estado No. 008 del 24 de enero de 2023.

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN DE LA PRENDA**
Demandante: **ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ Y FRANCISCO ALFONSO RIVERA**
Demandado: **LA FORTALEZA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑAN**
Radicación: **190013103006-2023-00216-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda prescripción de la prenda presentada por Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y Francisco de Paula Estupiñan.

ANTECEDENTES

Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de prescripción de la prenda que recae sobre el siguiente vehículo:

Clase: Automóvil	Marca: Renault R9
Modelo: 1990	Tipo: Sedan
Color: Azul aviación	No. motor: M - 302036
No. chasis: 00402573	No. serie: G001523
No. de puertas: 4	Capacidad: 5 pasajeros
Servicio: Particular	No. placa: PYK 378

El Juzgado, mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda por las razones allí consignadas y, además, concedió un término de 5 días a la parte interesada para que subsanara los defectos señalados.

El apoderado judicial de los demandantes, a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, aportó escrito de subsanación de la demanda.

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2215-2021.



- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15/05/2008 (exp 68001-3103-006-2002-00196-01)

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, es necesario indicar que los presupuestos procesales son aquellos requisitos exigidos por la ley para el normal surgimiento y desarrollo del proceso, en tanto constituyen los pilares necesarios y esenciales para que el operador judicial pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva la litis y, además, que revista de eficacia y validez. Frente al tema, la jurisprudencia ha dilucidado lo siguiente:

"De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso..." (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000).

Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales se encuentra la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, que se define de la siguiente manera:

*"La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses."*¹

Descendiendo al caso materia de estudio, una vez revisada la demanda, la subsanación y los anexos, se evidencia que la acción de prescripción de la prenda impetrada se dirige en contra de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y Francisco de Paula Estupiñan.

Así pues, tal como se advirtió en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, la persona jurídica convocada a juicio fue liquidada en el año 2009, por lo cual no existe en el tráfico jurídico y tampoco tiene la capacidad para comparecer al proceso. De igual manera, Francisco de Paula Estupiñan, quien fungió como agente liquidador y representante legal de la entidad en cuestión, ostentó tal calidad hasta el momento de la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, por lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01. Mp: William Namen Vargas

cual únicamente es responsable por los perjuicios causados por el incumplimiento de los deberes a su cargo.

En efecto, la sociedad demandada carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso debido a su inexistencia e imposibilidad de ejercer derecho y contraer obligaciones, mientras que el agente liquidador culminó las funciones para las cuales fue designado y, por ende, carece de capacidad procesal para representar y actuar en nombre de la entidad desaparecida.

Bajo tal panorama, la se evidencia de manera preliminar una causal que impide el normal surgimiento y desarrollo de la litis o, en su defecto, que conllevaría a un eventual fallo inhibitorio en razón de la ausencia de capacidad para ser parte y capacidad procesal de la parte demandada. Ello, por cuanto resulta improcedente imponer una obligación a una persona jurídica inexistente y, en consecuencia, que no es sujeto de derechos y obligaciones o a quien no ostenta su representación ni la capacidad jurídica para actuar en nombre de aquella. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, —deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestoresII (XLVI, p. 140), —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítimall (LIV, bis, p. 107), por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho.II (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley (artículos 44, 77 [2 y 3] y 85 [2], Código de Procedimiento Civil), y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligacionesII (CXXXIV, 73).”²

Aunado a lo anterior, el núm. 3 del art. 85 del Estatuto Procesal consagra que cuando no se demuestra la existencia de la persona jurídica acarrea inexorablemente la terminación de la actuación.

Por otro lado, es imperativo destacar que no se está negando la posibilidad de que los demandantes acudan a la justicia en ejercicio de su derecho de acción para resolver la causa aquí planteada o que la controversia tenga vocación de permanecer irresoluble de manera indefinida, sin embargo, a juicio del Despacho, la acción impetrada no puede dirigirse contra la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y Francisco de Paula Estupiñan por los motivos expuestos precedentemente y, en su lugar, quienes deben ser convocados al juicio son todas aquellas personas que se consideren con interés sobre el derecho real de prenda que recae sobre el automotor de condiciones y especificaciones descritos en la parte inicial del presente escrito.

² Ibidem.



En definitiva, tal como se plasmó en la providencia del 29 de noviembre de 2023, una de las causales de inadmisión de la demanda fue la imposibilidad e improcedencia de demandar a la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial por su ausencia de capacidad para comparecer al proceso, pese a ello, en el escrito de subsanación dicha situación continuó incólume y, por ende, se concluye que no se corrigió en debida forma el libelo, motivo por el cual, en virtud del art. 90 del C.G.P, se debe proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de prescripción de la prenda instaurada por Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y Francisco de Paula Estupiñan, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del proceso, previa cancelación en los libros correspondientes y en el Sistema Siglo XXI.

ADVERTIR que no hay lugar a devolución de documentos y/o anexos, en razón a que la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 008, hoy 24 de enero de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria